



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

31 OCT. 2016

G.A

- - 0 0 5 5 9 8

Señor(a)
JEYSON DIAZ
Representante Legal
DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.
Vía Malambo- Caracolí Km 3 - 201
Malambo - Atlántico

REF: RESOLUCION No **000765**

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp:
Elaboró: Merielsa Garcia. Abogado

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000765 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, (vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos, gaseosos, RESPEL), en consideración a lo expuesto profesionales adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, practicaron visita de inspección técnica el día 13 de octubre de 2016, a la empresa DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S., con Nit 900.657.413-3, ubicado en la vía Malambo- Caracolí Km 3-201 en jurisdicción del Municipio de Malambo, representada jurídicamente por el señor Jeyson Díaz, identificado con cedula N° 140817028, en atención a solicitud emanada de la Secretaria del Medio Ambiente del municipio de Malambo – Atlántico.

Que al momento de la inspección técnica a la empresa DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S., se observaron los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO

La empresa cuenta con dos áreas de trabajo:

✓ **PRIMERA**

Se realiza la actividad de salado de pieles bovinas, en esta área hay 9 fulones propios del curtido de pieles, y la infraestructura compatible con el funcionamiento de los mismos: descarnadora, medidora, escurridora, bodega de químicos indeterminados, pero sobre superficie que no permite la filtración.

Indica el representante legal señor Jeyson Díaz, que esta maquinaria no se ha utilizado ni se ha realizado actividades de curtido en la empresa, que ese era el propósito inicial pero que no se pudo realizar. Se observó trampas de grasas y sedimentadoras, pero las tuberías que conducen a estas tienen fugas que ocasionan vertimientos en el suelo, además se constató una motobomba para la captación de aguas subterráneas, no legalizada, por lo que debe tramitar la concesión de agua es decir legalizar la captación de agua.

✓ **SEGUNDA**

En la segunda área se realiza también salado de pieles, pero en esta no se observó la infraestructura para el manejo de vertimientos, los cuales llegan hasta jagüey presente en esta zona, contaminándolo.

En las dos áreas, se verificaron materiales biológicos (colas, carnazas y retazos de pieles), los cuales se encuentran dispersos. La empresa debe tener en físico copias de las facturas donde se adquieren las pieles y de la empresa donde disponen los desperdicios de las pieles.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.

Al constatar en la visita técnica realizada el 14 de octubre de 2016, el vertimiento realizado por la empresa en comento de manera directa al jagüey presente en esa zona, está incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, que señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000765 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.”

causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Así mismo continúa la norma indicando en el artículo 2.2.3.3.4.3. Ibídem la *Prohibiciones*. No se admite vertimientos:...

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

DE LA DECISION ADOPTAR

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos , y lo consignado en el Memorando 6053 del 18 de octubre de 2016, se considera pertinente la imposición de la medida preventiva de Suspender de Actividades en la segunda área donde se salan pieles por el vertimiento de aguas residuales provenientes de esta actividad; igualmente la captación de agua en observancia a los principios de PRECAUCION y PREVENCION, contenidos en nuestro ordenamiento jurídico los cuales buscan la protección de la salud humana por ende el bienestar de los habitantes del sector, derecho a un ambiente sano derecho fundamental contenido en nuestra norma superior artículo 79. De esta manera igual velaríamos por la protección del recurso Suelo y Agua que serían impactados si la actividad no se ejerce de manera correcta.

En virtud entonces a lo anotado, es pertinente condicionar el levantamiento de la Medida impetrada al cumplimiento de las siguientes obligaciones a la empresa DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.

1. Tramitar de manera inmediata permiso de vertimientos líquidos conforme al artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015¹, y optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales, mediante la reparación de las fugas de las tuberías del sistema y de la infraestructura de las lagunas de sedimentación e implementar sistema de tratamiento secundario de aguas residuales.
2. Desmontar la infraestructura compatible con la actividad de curtido de pieles (fulones, cableados, descarnadora, escurridora, medidora). Lo anterior en un término de tres (3) meses calendarios posteriores a la notificación del acto administrativo que legalice la presente medida preventiva.
3. Tramitar de manera inmediata permiso de captación de aguas subterráneas con el fin de legalizar la captación que se realiza desde pozo presente en la finca de manera inmediata.
4. Se debe disponer de manera adecuada los químicos presentes en la empresa, comercializandolos y reportar a la C.R.A, la correspondiente factura de venta.
5. Presentar las facturas correspondiente a la comercialización de los residuos de la operación del salado (colas, retales, carnazas)

REGISTRO FOTOGRAFICO

¹ Que el Artículo 2.2.3.3.5.1.del Decreto 1076 de 2015 señala "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

facch.

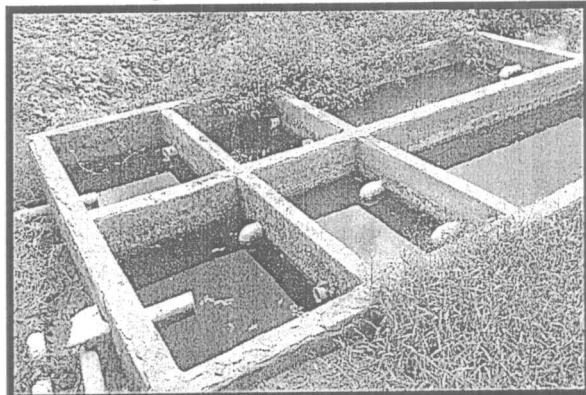
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000765 DE 2016

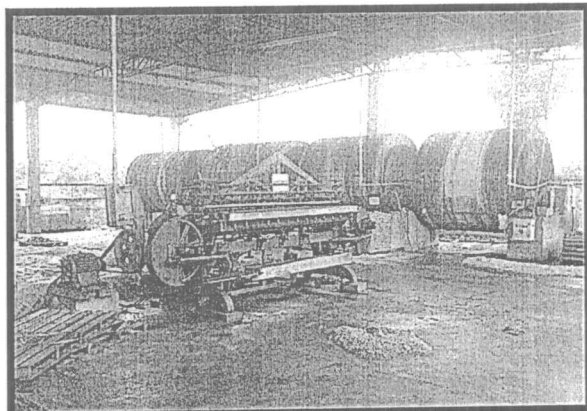
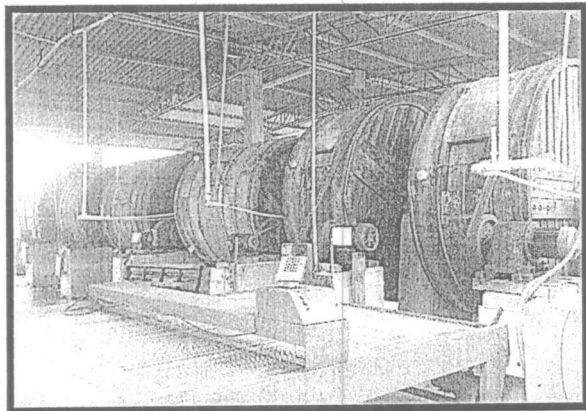
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.”



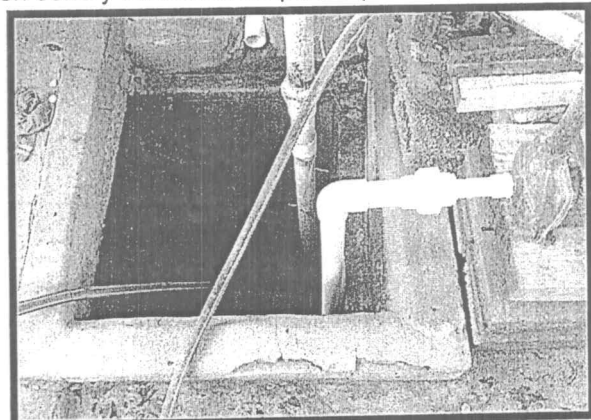
Fotos 1 y 2. Pieles saladas con escurrimiento de aguas sanguinolentas (Área 1).



Fotos 3 y 4. Fuga en la tubería de transporte de aguas sanguinolentas y trampas de grasas (Área 1).



Fotos 5 y 6. Fulones conectados en serie y cortadora de pieles (Área 1).



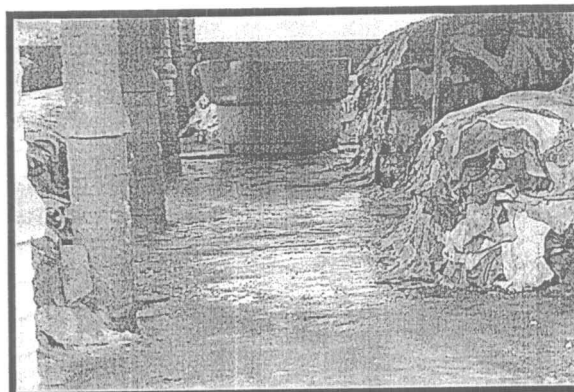
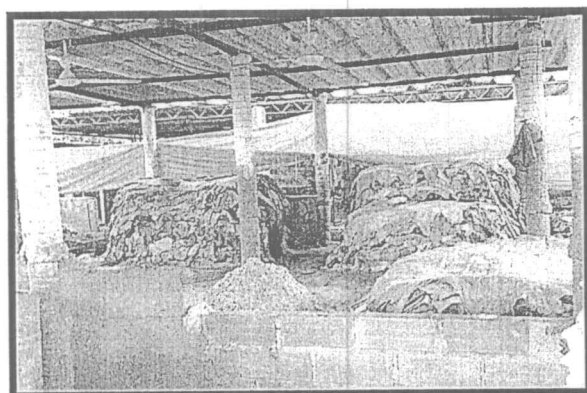
30/06/16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000765 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.”

Fotos 7 y 8. Pozo de agua subterráneo con su bomba y tanque de almacenamiento del agua proveniente del pozo (Área 2).



Fotos 9 y 10. Apilamiento de pieles saladas y vertimiento de aguas sanguinolentas (Área 2).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el incumplimiento a la norma fue en fragancia, se procede además de la medida impuesta el inicio del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que se dieron los presupuestos para iniciar dicho proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, define “el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.”

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, “se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.”

Que la Ley 1333 de 2009, “establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los

brca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000765 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.”

grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993, “instaura como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

lapach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000765 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de la empresa en referencia, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

La Sentencia C-703/2010 señala:

“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución[15]. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela[16], pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción[17], lo cual por ejemplo, tiene su

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000765 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.”

causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Así pues, pese a que un sector de la doctrina insiste en la diferenciación trazada de conformidad con el criterio que se acaba de exponer, otra parte hace énfasis en la proximidad de los principios de prevención y precaución e indica que, como su diferenciación no es total, cabe un tratamiento genérico basado en la cercanía y en la convicción de que los contenidos asignados a cada uno, lejos de dar lugar a la disparidad, los toman complementarios e incluso los hacen intercambiables[18].

En cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción y, conforme lo apunta la Universidad del Rosario en su intervención, pese a la anotada diferencia, en Colombia se suele hacer referencia a ambos fenómenos a propósito del denominado principio de precaución que, con esa misma connotación genérica, también es mencionado en la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

...(...)

Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta”[20] y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”.

Aplicaciones específicas del principio de precaución se encuentran, por ejemplo, en la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o en la Ley 740 de 2002, aprobatoria del protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica[23] y la Corporación ha estimado que las medidas preventivas en materia ambiental también constituyen manifestación del mentado principio.

En efecto, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

hand

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000765. DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.”

De acuerdo a la motivación del acto en comento la empresa DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S., esta presuntamente incumpliendo la norma ambiental, cito:

Artículos 2.2.3.2.20.5; Artículo 2.2.3.3.4.3.; Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. Así las cosas, esta Corporación considera necesario imponer la Medida Preventiva de Suspensión de Actividad e Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la empresa DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S., toda vez que se verifico que está desarrollando su actividad sin los instrumentos ambientales pertinentes otorgados por esta Corporación y por ende incumpliendo la norma ambiental y el presunto riesgo al ambiental.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la empresa DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S., con Nit 900.657.413-3, ubicado en la vía Malambo- Caracolí Km 3 - 201 en jurisdicción del Municipio de Malambo, representada jurídicamente por el señor Jeyson Díaz, identificado con cedula N° 140817028, para realizar el Manejo y Lavado de pieles bovinas (de origen comercial inespecífico), de acuerdo a dispuesto en la Ley 1333 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Medida Preventiva de Suspensión Actividades es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la empresa DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S., con Nit 900.657.413-3, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

1. Tramitar de manera inmediata permiso de vertimientos líquidos conforme al artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015², y optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales, mediante la reparación de las fugas de las tuberías del sistema y de la infraestructura de las lagunas de sedimentación e implementar sistema de tratamiento secundario de aguas residuales.
2. Desmontar la infraestructura compatible con la actividad de curtido de pieles (fulones, cableados, descarnadora, escurridora, medidora). Lo anterior en un término de tres (3) meses calendarios posteriores a la notificación del acto administrativo que legalice la presente medida preventiva.
3. Tramitar de manera inmediata permiso de captación de aguas subterráneas con el fin de legalizar la captación que se realiza desde pozo presente en la finca de manera inmediata.
4. Se debe disponer de manera adecuada los químicos presentes en la empresa, comercializandolos y reportar a la C.R.A, la correspondiente factura de venta.
5. Presentar las facturas correspondiente a la comercialización de los residuos de la operación del salado (colas, retales, carnazas)

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra la empresa DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S., representada jurídicamente por el señor

² Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

3000765

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000765 DE 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.S.”

Jeyson Díaz, identificado con cedula N° 140817028, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, o posible riesgo de afectación ambiental.

PARAGRAFO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Memorando N°6053 del 18 de Octubre de 2016, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011).

Dada en Barranquilla a los **28 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

30000
Sin Exp:
Proyecto: M.García. Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental
VºB.: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)